

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

Lima, 01 JUL. 2010

VISTO:

El Expediente N° 1645707 (código MEM), y el Informe GFM-254-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax recibido el 11 de octubre de 2006, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM) el accidente fatal del trabajador Wilfredo Emiliano Huatuco Coronel, trabajador de la empresa Ingenieros Civiles Mineros Metalurgistas S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 11 de octubre de 2006 a las 05:30 horas, en la curva de la rampa 4, Nivel 720, de la Mina Andaychagua.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1170-2006-MEM-DGM/V, de fecha 13 de octubre de 2006, la DGM designó a la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido.
- 1.3 Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1644090 de la misma fecha) Volcan presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante carta de fecha 27 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1645707 de la misma fecha) la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 198-2008-OS-GFM de fecha 4 de marzo de 2008, notificado con fecha 5 de marzo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Fiscalizadora.
- 1.6 Mediante escrito de fecha 12 marzo de 2008 (registro de ingreso N° 978294 de la misma fecha), Volcan presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 889-2008-OS-GFM de fecha 30 de septiembre de 2008, notificado con fecha 3 de octubre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

OSINERGMIN informó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Fiscalizadora.

- 1.8 Mediante carta de fecha 10 octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1073669 de fecha 13 de octubre de 2008), la Contratista presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1. Infracción a los incisos b) y g) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Volcan manifiesta que el trabajador fallecido abandonó su zona de trabajo y consecuentemente el accidente fatal ocurrió en una zona distinta a la zona de trabajo, lo cual queda corroborado con las declaraciones de los jefes de seguridad, residente y testigo presencial.

Agrega que el trabajador fallecido fue debidamente capacitado para identificar y actuar ante los peligros y riesgos de su labor, según las actas de capacitación que adjuntan, por lo que éste debió esperar el vehículo que lo transportaría a superficie. En ese sentido, Volcan concluye que no ha infringido el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Señala que la verificación del cumplimiento de la política de la empresa se observa en los documentos adjuntos, la misma que es evaluada y difundida constantemente, para confirmar su correcto cumplimiento y aplicación; por tal razón, Volcan manifiesta que tampoco habría infracción al inciso g) del artículo 33° del RSHM.

- 2.2. Infracción al inciso a) del artículo 347° del RSHM.

Volcan manifiesta que la infracción está referida a una conducta sancionable que no tiene relación con los hechos del accidente. No obstante, señala que en la cabina del volquete se transportaba sólo el número reglamentario de personas, concluyendo que dentro de la cabina sí es posible transportar personas en un número reglamentario, no existiendo falta al RSHM.

Agrega que cuenta con camiones adecuados para el transporte de personal como se muestra en el anexo adjunto a los descargos.

- 2.3. Infracción al inciso b) del artículo 238° del RSHM.

Volcan manifiesta que el inciso b) del artículo 238° del RSHM está referido al transporte, carga, acarreo y descarga de mineral y/o desmonte y no se refiere al transporte de personal por lo que no existiría falta al RSHM. Agrega que no obstante lo afirmado, adjunta el estándar de transporte de mineral y/o desmonte, autorizaciones de manejo de los conductores de volquete, reglamento para operadores.

3. ARGUMENTOS DE INGENIEROS CIVILES MINEROS METALURGISTAS S.A.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

3.1. Infracción a los incisos b) y g) del artículo 33° del RSHM.

La Contratista indica que del ítem "descripción de la ocurrencia del accidente" del informe de la Fiscalizadora, se desprende que el mismo se debió a la acción temeraria del ex trabajador al tratar de bajar del vehículo en marcha, que al momento de retroceder presionó el cuerpo del trabajador fallecido contra el hastial derecho de la rampa con la tolva del mismo y luego fue atropellado por la llanta posterior del vehículo al momento de iniciar marcha hacia delante.

Manifiesta que el volquete que atropelló al ex trabajador no era de su propiedad, y que las personas que se encontraban en él no formaban parte de su personal.

Señala que la Fiscalía Provincial Mixta de la Oroya resolvió no formular denuncia penal contra los representantes legales de la empresa. Adicionalmente manifiesta que ha denunciado civilmente a la empresa CN S.A.C., y en consecuencia al estar en trámite dicho proceso judicial la Contratista no podrá ser sujeto de sanción alguna.

Concluye que no tiene responsabilidad ni ha cometido ninguna infracción al RSHM y señala que la falta de supervisión trajo como consecuencia que el ex trabajador abandonara su labor antes de cumplir con las horas programadas.

3.2. Infracción al inciso a) del artículo 347° del RSHM.

La Contratista no presenta descargos respecto de esta infracción.

3.3. Infracción al inciso b) del artículo 238° del RSHM.

La Contratista no presenta descargos respecto de esta infracción.

4. ANÁLISIS

4.1. Infracción al inciso b) y g) del artículo 33°, del RSHM, que establece que es obligación del supervisor: b) tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, indicando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, g) verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador.

- Inciso b) del artículo 33° del RSHM.

La infracción imputada está referida a la falta de toma de precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y riesgos. Asimismo, de acuerdo a la norma señalada, es obligación del supervisor identificar los peligros existentes.

El ítem III "Causas" del informe de la Fiscalizadora (fojas 13) señala que: "(...) no se respetó los horarios establecidos de servicio de transporte de personal, referidos al ingreso y salida del interior mina. Los volquetes que transportan mineral, recogen pasajeros en cualquier punto del trayecto de la ruta, no hay una supervisión específica



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

Lima,

6 1 JUL. 2010

para el transporte de mineral. No se aplican adecuadamente los estándares operacionales para minería subterránea en lo que se refiere al transporte de personal."

Adicionalmente, el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad Andaychagua (fojas 26) señala como causa básica del accidente fatal que la empresa especializada CN S.A.C. no cuenta con una persona para supervisar las operaciones de volquete y que la Contratista no lleva una adecuada administración de los sobre tiempos de su personal, situaciones que también se encuentran señaladas en el informe del Ing. Federico Ocampo B., Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de Volcan, adjunto al informe de la Fiscalizadora (fojas 31).

De lo expuesto se tiene que los supervisores no tomaron toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, por no haber identificado los peligros, evaluado y minimizado los riesgos, respecto del ingreso y salida del personal del interior de la mina, así como respecto del recojo de pasajeros en cualquier punto del trayecto de la ruta por los volquetes que transportan mineral y la falta de aplicación adecuada de los estándares operacionales para la minería subterránea, incumpléndose con la política de seguridad.

- Inciso g) del artículo 33° del RSHM.

En relación a lo alegado por Volcan respecto a que la política de la empresa es difundida y evaluada con el fin de observar su correcta aplicación, se debe señalar que la declaración del Ing. Percy Edgard Mamani Ureta, Jefe de Seguridad de la Contratista, que en relación a las condiciones de seguridad de la rampa de acceso de personal y tránsito de volquetes en la rampa 4 (+), Nv. 720, indica que: *"Es un lugar habitual donde los trabajadores hacen uso de los volquetes u otras unidades para trasladarse a la superficie"* (fojas 39).

Adicionalmente, el informe de fiscalización del accidente fatal efectuado por Volcan, también señala que la empresa especializada CN S.A.C. no contaba con una persona para supervisar a sus operadores de volquete (fojas 138). Al respecto, lo afirmado por Volcan evidencia la falta de verificación de que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del titular minero, lo que implica que Volcan no supervisó el correcto cumplimiento de las políticas de la empresa, más aún cuando es de conocimiento la habitualidad de hacer uso de volquetes para trasladar trabajadores hacia la superficie.

En este sentido, la declaración del Jefe de Seguridad de la Contratista y la ausencia de supervisor de operaciones de volquete, advierten que Volcan no verificó el cumplimiento de las políticas de seguridad.

Por otro lado, la referida declaración del Jefe de Seguridad de la Contratista (fojas 39) también determina la responsabilidad de ésta por no tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, indicando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, así como por no verificar el cumplimiento de la política de salud y seguridad



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

del empleador, dado que era de conocimiento que el personal tomaba los volquetes en el lugar donde ocurrió el accidente fatal.

En relación a lo alegado por Volcan, respecto de la capacitación del trabajador fallecido para identificar y actuar ante peligros, se debe indicar que la infracción materia de análisis no está referida a la capacitación del personal sino a la falta de identificación de peligros por parte del supervisor y al cumplimiento de políticas de seguridad.

Finalmente, respecto a lo alegado por la Contratista en relación con lo resuelto por la Fiscalía Provincial Mixta de la Oroya y con la denuncia civil interpuesta contra la empresa CN S.A.C., corresponde indicar que conforme al artículo 8° del RSHM las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. Infracción al inciso a) del artículo 347° del RSHM, el mismo que señala que está prohibido el transporte de personas sobre vagones vacíos o cargados, camiones, cargadores frontales, montacargas y otros. Dicho transporte solo se permitirá en vehículos especialmente dedicados a este objeto y su capacidad máxima deberá ser respetada.

Según el informe de la Fiscalizadora (fojas 16) la infracción está referida a la prohibición de transportar personas en camiones puesto que dicho transporte solo se hará en vehículos especiales.

No obstante, se ha acreditado que se respetó la capacidad máxima de personas que se pueden trasladar en la cabina del volquete (3 pasajeros en total). Al respecto, la descripción de la ocurrencia del accidente contenida en el informe de la Fiscalizadora (fojas 12) señala que el trabajador al ver la cabina ocupada descendió del vehículo; asimismo, revisado el Reglamento Interno de Tránsito adjunto por Volcan a sus descargos, se tiene que el artículo 24° del mismo indica que en el caso de volquetes, el número máximo de pasajeros es tres, incluido el chofer.

Con respecto a la fotografía adjunta a los descargos de Volcan que indica que cuenta con camiones adecuados para el traslado de personal (fojas 185), corresponde señalar dicha fotografía no resulta pertinente al presente caso, toda vez que el mismo no acredita la existencia de un medio de transporte para labores subterráneas.

En tal sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3. Infracción al inciso b) del artículo 238° del RSHM, el mismo que señala que los titulares de la actividad minera deberán establecer estándares para el transporte de personal para la U.E.A. "Andaychagua", así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

Lima, 6 1 JUL. 2010

Según el informe de la Fiscalizadora (fojas 15) se señala: "El titular de la actividad minera debe elaborar los estándares para el transporte de personal para la U.E.A. Andaychagua,...". No obstante, el artículo 238° del RSHM está referido exclusivamente a la carga, acarreo y descarga subterránea de la actividad minera. Cabe agregar que Volcan acreditó la existencia del procedimiento Escrito de Trabajo Seguro referido al Transporte de Mineral o Desmonte con Volquetes (fojas 196).

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4. El deceso del trabajador Wilfredo Emiliano Huatuco Coronel, ocurrido en la U.E.A. Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A., el 11 de octubre del 2006, se considera accidente de trabajo de acuerdo al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 4.5. Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Volcan y la Contratista, son responsables de la comisión de una (1) infracción al RSHM, que ha sido determinada como causa directa del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionar a las empresas infractoras, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 4.6. Asimismo estando a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan y la Contratista, en el extremo relativo a las infracciones del inciso a) del artículo 347° e inciso b) del artículo 238° del RSHM, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a INGENIEROS CIVILES MINEROS METALURGISTAS S.A., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007813

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** y a **INGENIEROS CIVILES MINEROS METALURGISTAS S.A.**, por las razones y fundamentos señalados en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER, que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si la recurrente cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo 2° de la presente resolución y si la empresa sancionada se desiste del derecho reimpugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN